

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

PROCESO	VERBAL
ACCIONANTE	Dirley Alberto Arias Aguirre y Otros
ACCIONADA	Medimás EPS
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00231-00
DECISIÓN	Acepta desistimiento de la demanda.

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, consistente en desistir de la demanda instaurada en contra de la Corporación IPS Confamiliar Camacol-Genesis IPS, debe indicarse lo siguiente:

Establece el artículo 314 del CGP: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su parte, el artículo 315 ibídem, indica: No pueden desistir de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Pues bien, al analizar la solicitud, debe indicarse que la misma se torna precedente, toda vez que, no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, como tampoco la codemandada Corporación IPS Confamiliar Camacol-Genesis IPS, no ha sido integrada al contradictorio por cuanto no se ha notificado. Asimismo, el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para desistir, tal y como se avizora a folios 1, página 30, expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

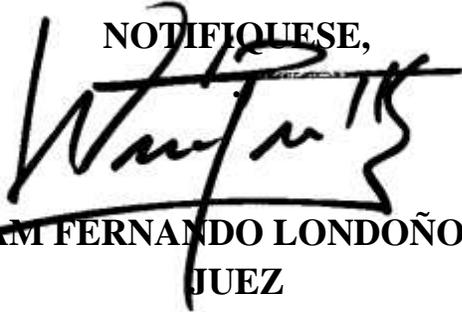
RESUELVE

Primero. Tener por **DESISTIDA LAS PRETENSIONES** incoadas en contra de Corporación IPS Confamiliar Camacol-Genesis IPS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Notificado el presente auto, procédase con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

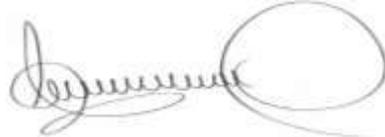
3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4bc832232f729b9fb2806f35fc0d80c5144de1d86fdb0a7d0621432ac7b
ab1**

Documento generado en 19/08/2021 11:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>